



Acción pública de inconstitucionalidad N° 71-21-IN
JUEZA SUSTANCIADORA: **Dra. Carmen Corral.**

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Wilson Alfredo Cacpata Calle y Antonella Stefanía Gil Betancourt, abogados, con cédulas de ciudadanía números: 1721314233 y 1724904436, respectivamente, domiciliados en el cantón Santo Domingo. Dentro de la acción presentada por el Ab. Sergio Núñez Dávila, en la cual se acusa la inconstitucionalidad del Art. 110 del Código Civil, ante sus Autoridades comparecemos en calidad de **AMICUS CURIAE**¹ y manifestamos:

I

Hemos tenido conocimiento de la audiencia pública desarrollada el día 12 de enero de 2024, por ello y de conformidad con el Art. 12 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos en calidad de AMICUS CURIAE, a fin de poder ayudar a dar parámetros que respetuosamente consideramos deben ser analizados por ustedes señoras(es) Juezas/Jueces al momento de resolver y emitir sentencia, relacionados con los siguientes aspectos:

- Finalidades del divorcio contencioso (*por causales*).
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

1. Finalidades del divorcio contencioso (por causales)

El legislador ha previsto que el divorcio sea una de las formas a través del cual se puede dar por terminado el matrimonio². Este trámite puede ser por mutuo consentimiento, o de manera contenciosa (*probando la existencia de una de las causales del artículo 110 del Código Civil*).

Sin embargo, el legislador en función del principio de *libre configuración legislativa*, ha establecido a través del ordenamiento jurídico que el divorcio contencioso además de disolver el vínculo matrimonial tenga otras finalidades como:

- Excluir el derecho a la quinta parte sobre los bienes del otro, cuando haya sido el/la causante del divorcio.³

¹ Corte Constitucional, sentencia 98-23-JH/23, párrafo 78:

Sobre el amicus curiae, este Organismo ha referido que esta figura “permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal”.

² Código Civil, artículo 105 # 4.

³ Ibídem, artículo 112.- En todo divorcio el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio.



- El poder revocar las donaciones que hubiere hecho uno de los cónyuges a favor del que hubiere causado el divorcio.⁴
- El cónyuge agraviado por el abandono injustificado del otro, tendrá derecho al patrimonio exclusivo sobre los bienes que adquirió con su trabajo propio.⁵
- Donaciones realizadas por causa del matrimonio que admiten condiciones, entre las que puede existir aspectos relacionados con causales del divorcio,⁶ entre otras.

Por ello, consideramos respetuosamente que, estos aspectos deben ser considerados por la Corte Constitucional al momento de emitir su sentencia, ya que al parecer, el accionante refleja una posible inconformidad con que el legislador no haya previsto la posibilidad del divorcio incausado, mas no, la real inconstitucionalidad de las causales del divorcio, que como queda indicado anteriormente no se limita únicamente a la disolución del vínculo matrimonial.

2. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Con relación a la vulneración de este derecho, el accionante en su demanda argumenta que:

Un divorcio por causales, ante la renuencia de uno de los cónyuges para divorciarse, estanca al otro cónyuge en una relación jurídica de la que ya no quiere formar parte. Es un vínculo jurídico que perdió su nexo fundamental: el afectivo. Por eso, el divorcio por causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que ya no quiere formar parte del nexo jurídico, pero que se encuentra impedido, en muchos casos, por la negativa del otro cónyuge a romper la unión matrimonial.⁷

Al respecto, se debe considerar al matrimonio como un contrato solemne, el artículo 67 de la Constitución determina que se funda en “*el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal*”. De ahí que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es interdependiente con el de la libertad de contratación.⁸

El constituyente consideró dos instituciones jurídicas (*el matrimonio y la unión de hecho*) a las que pueden acceder dos personas que desean formar una familia, basada en la “*igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes*”⁹.

⁴ Ibídem artículo 114.- Se podrán revocar las donaciones que hubiere hecho uno de los cónyuges a favor del que hubiere causado el divorcio.

⁵ Ibídem artículo 116.- Si se disuelve el vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado, no se tomarán en cuenta los bienes que hubiere adquirido el cónyuge agraviado con su trabajo exclusivo, para la liquidación de la sociedad conyugal, pues dichas adquisiciones se considerarán como patrimonio personal de tal cónyuge.

⁶ Ibídem artículo 211.- Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras, o con cualquiera otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este Título.

⁷ Demanda 71-21-IN, página 5, párrafo final.

⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 66 # 16.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículos 67 y 68.

La persona que decide unirse con otra para formar una familia **tiene a su disposición la opción de elegir** entre el matrimonio y la unión de hecho, dos instituciones jurídicas que generan los mismos derechos y oportunidad para sus integrantes, pero que, cada una de ellas tiene una forma propia de constituirse y terminarse. Por ello, **parte del derecho al libre de desarrollo de la personalidad de las personas que deciden contraer el matrimonio se basa en** aceptar aquella institución jurídica con las regulaciones infraconstitucionales que el legislador en función del principio de *libre configuración legislativa* ha establecido. Sin que aquello signifique un menoscabo o deterioro en los derechos y oportunidades de sus integrantes. Pero si la existencia de algunas diferencias como:

- Al terminarse el matrimonio por el divorcio, el estado civil de los contrayentes es *divorciada/o*. Mientras que, al terminarse la unión de hecho, los ex *convivientes vuelven a su estado civil anterior*, excepto si uno de los convivientes fallece en cuyo caso el estado civil sería *viudez*.¹⁰

II

Por lo expuesto, **sugerimos respetuosamente a la Corte Constitucional, considerar estos puntos al momento de emitir su sentencia.**

En lo personal, nos agradaría mucho que el legislador en uso del principio de *libre configuración legislativa* creara la posibilidad¹¹ de un divorcio incausado en el ordenamiento jurídico. No obstante, como lo expresamos anteriormente, aquello no convierte en inconstitucional el artículo 110 del Código Civil.

III

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: constitucional@derechos.ec y notificaciones@derechos.ec.

Por equidad y justicia,

Ab. Wilson Alfredo Cacpata Calle
CC: 1721314233
Mat. 17-2011-630 F.A.

Ab. Antonella Stefanía Gil Betancourt
CC: 1724904436
Mat. 23-2021-103 F.A.

¹⁰ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 62.

¹¹ Si fuera una obligación del legislador, estaríamos frente a una acción por incumplimiento o quizá una de inconstitucionalidad por omisión. No obstante, en la acción de inconstitucionalidad, el análisis debe basarse en abstracto sobre la norma acusada de inconstitucional.